e) ficial 200101111

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por 15 pesetas:—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.— Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscriciones en Palencia, en la redaccion del Boletin, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, num. 13.-Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Firo mutuo.

PARTE OFICIAL.

Segun telégrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, en la GACETA de hoy, se publica el decreto de aplazamiento de las elecciones de Diputados provinciales.

(Gaceta num. 2.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE HINISTROS.

DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha expuesto Don José Lopez' Domin-L 5, 3) guez,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Secretario de la Regencia y de la Estampilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta. Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

DATE : THE STANFAR A STANFAR

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Cuando haya de cesar la actual Secretaria de la Regencia y de la Estampilla, y sin perjuicio, de lo que unas adelantel pueda disponerse sobre el particular, los servicios que al presente le estan encomendados y el personal de la misma pasará á las inmediatas órdenes del Monarca elegido por las Contes Constituyentes.

Art. 2.º La citada dependencia se denominará por ahora Secretaria de la Estampilla, y en su organizacion se sujetará á lo que nuevamente se determine.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochogientos setenta. Francisco Serrano = El Presidente interino del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta...

Con arreglo à lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jese superior de Administracion, Secretario de la Estampilla, a D. Ramon Serrano y Serrano.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta :== Francisco Serrano = El Presidente interino del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

William is a self-till of the second

ORDEN

Habiendo de verificarse el dia 2. del próximo mes de Enero ante las Cortes constituyentes en solemne acto de prestar S. M. el Rey el juramento que la Constitucion determina, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que tauto ese Tribunal Supremo como la Audien, cia, Juzgados de primera instancia y municipales de esta capital vaquen durante ese dia en todo, lo que no sea criminal y urgente, reputandose como feriado para todos los efectos de derecho.

Lo que de orden de S. A. digo! Melilla y Penon de la Gomera. a V. E. para su conocimiento y el. / Segunda. Los de cadena, reclu-Madrid 31 de Diciembre de 1870 .- Horca, Santoña y Tarragona.

premo.

(Gaceta núm. 348.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO. .

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladotid y Zaragoza; y como casas de correccion de mujeres las de Alcafá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.0 El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Penon de la Gomera continuara, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demas del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3. Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar les rematados que los Tribunales pongan à su disposicion à los establecimientos penales correspondientes, con sujecion á las siguientes reglas: Primera. Los condenados a ca-

dena, reclusion y relegacion perpétuas serán destinados a los presidios de Albucemas, Ceuta, Chafarinas,

del Tribuual de su digno cargo, sion y relegacion temporales à los de Dios guarde à V. El maches años. Cartagena, Coruña, Palma de Ma-

Eugenio Montero Rios. Tercera. Los de presidio y pri-Sr. Presidente del Tribunal Su-sion mayores à los de Cervera y Sevilla.

> Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

> Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta

se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año segun lo dispuesto en el núm. 1.º art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las Islas Baleares o Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion temporales, á presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados à los establecimientos de sus respecpectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza & de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados a prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiendia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa à la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernacion lo disponga, a los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Búrgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas a reclusion perpétua temporal seran destinadas á la Casa-galera de Zaragoza; las de prision mayor á la de

le Coruña, y las de prision correcconal à la de Alcala de Henares.

Art. 4." Hasta que en las nuevas denanzas que se formen con arreglo a sistema penitenciario se establezla division definitiva de los pelos en categorias, para su debida par con dentro de cala establecia mento, el Muistro de la Goberna. den dictar l'as posiciones provisonales que june convenientes, atendidis de circunstancias de cada levalidad, para que hastadonde fuere pusible estén los penados en distintos dipartamentos, segun su conducta y condiciones y conforme à la analogia sus delitos.

Art. 5. Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados di unos a otros presidios; y así tos Gobernadores como los Comandantes. abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa à este objeto, sea cual fuere motivo en que se funde. Unicamente se exceptúan de esta prohibición los que, condenados á cadena temporal ó perpetua, cumplieren 60 años de calad; los cuales, á propuesta del Comandante y prévio informe de buena conducta podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernacion à un estabecimiento de presidio mayor.

Art. 6. Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gébernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartacena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que mas próximos estén á sus respectivas procedencias, para que les penados permanezcan alli en deposito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el dia de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art 9. Si algun rematado enfermare en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de intruccion, asi como con declaraciones del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, to remitirá al Gobernador, at cual ademas dará parte diario del endo en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento de Ministerio de la Gobernacion.

le seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instruccipal, haciendo constar las decidaciones de los individuos de la escolta, asi como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remi- mun comprende la compensacion tiendo las diligencias al Gobernador. al cual dará parte diario hasta la terminacion de la enfermedad, para que llegue à noticia del-Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. En las causas que se şigan contra los que se hallen sufriends condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslacion á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslacion.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ámbos casos corresponde al Ministro de la Gobernacion decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de correccion de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la seccion 2.2, capítulo 5., título 3., libro 1. del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernacion, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas. para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Exemo. Sr.: Dada cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava solicitando que se admita la compensacion de los débitos que à los individuos Art. 10. Si la enfermedad del re-de aquel clero resulten por la con - fon de empleados no periciales del l

The state of the s matado ocurriere en cualquiera de I tribucion tecritorial é impuesto perlos pueblos del tránsito, impidiéndo- sonal con iguil cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda.

Considerando que los débitos y cion, y en su defecto al Juez munis scréditos, de que se trata son liquidos vencidos y todos realizables en la misma especie:

> Considerando que el derecho cocomo uno de los medios de pago cuando dos cantidades son al propio tiempo deu loras y acresdoras reciprocamente y los débitos reunen las ciccumstancias expresadas:

Considerando que aunque las leyes del reino exceptúan de la compensacion obligatoria al Estado en cuanto a los tributos, este es un beneficio renunciable como todos por aquel à cuyo favor está establecido:

Consideranto que en la compenui sacion solicitada por el clero del Campo de Calatrava hay conveniencia evidente para ambas partes:

Considerando que esto no obstante, debe distinguirse entre los débitos del clero por contribucion territorial y por impuesto |personal:

Y considerando que la indole personal de este último lo asimila enteramente à la naturaleza tambien personal de los haberes que se adeudan à los individuos del clero, lo cual no sucede con la contribucion territorial por el carácter real de este impuesto;

S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Los débitos de individuos del clero por el impuesto personal serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos siempre que los interesados lo soliciten.

2.º Esta disposicion será extensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demas clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones

del Estado. 3.º Para optar á la compensacion será circunstancia indispensable que los que la soliciten hayan jurado ó juren fidelidad á la Constitucion de 1869, y que los créditos que á la misma se destinen no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial 6 por cualquiera otro concepto.

Y 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensacion que hayan de practicarse.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1870. -- Moret. -- Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas en orden circular de 23 de Diciembre último, me manisiesta que debiendo proceder à formar el escala-

the state of the s ramo de Aduanas, tanto los activos como los cesantes que deseen ser incluidos en el mismo, presenten en esta Administracion en el término mas breve, instancia en que lo soliciten.

Lo que hago público en el Boletin oficial de este dia, para que llegue à conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Enero 1871.—El Jese económico, Federico de Ardanáz.*

Juzgado de primera instancia de Gervera de Rio-pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo a Quirico del Olmo Garcia, natural de Revolledo de la Torre, cuyas señas personales. se insertan à continuacion, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en la Gaceta del Gobierno se presente en el pueblo de Herrera de Rio-pisuerga, á évacuar una diligencia judicial respecto á él acordada en causa pendiente en este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.-Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan Cosío Cuena.

Señas.

Es un joven como de unos diez y seis años, sin pelo de barba, color trigueño, ojos negros, viste pantalon y chaqueta de paño de estameña, calza botitos y usa gorra francesa.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra de Toro, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Valentin Diez Gutierrez, ejecutor de contribuciones de los pueblos Fromista, Marcilla y Santillana, para que comparezca en este Juzgado à evacuar el traslado que por término de cinco dias se le ha conferido en la causa que se le sigue en este Juzgado por defraudacion, à fin de que durante el termino señalado cumpla con lo prevenido en el artículo quinto de la ley provisional en diez y ocho de Junio último, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia. Y para que surta los efectos prevenidos, y le pare el perjuicio à que diere lugar se inserta el presente edicto.

Dado en Carrion de los Condes a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. -- Alvaro Becerra. -- Por su mandado, Licenciado Isaac Marquez Casado.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito,

llamo y emplazo a Santingo Galvan, natural y vecino de Alaejos y a otro natural de Villaumbrales, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por suponerles autores del robo de ciento sesenta pesetas de la pertenencia de Ramón y Ceferino Fernandez y José-García, los tres gallegos, y lesiones inferidas á los dos primeros; para que se presenten en este mi Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Parencia, à responder de los cargos que contra ellos resultan en expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerio se sustanciará la causa en su rebeldía parandoles el perjuicio à que hubiere lugar. 1 . . .

Dado en Medina del Campo à veintidos de Diciembre de mil ochocie tos setenta. — Alejandro Cadarso. — Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy se: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que se hace expresion en la sentencia definitiva cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA. – En la villa de Frechilla à quince de Noviembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Manuel Curieses en nombre de Felipa Gonzalez Andrés, vecina de Cisneros, en solicitud de que se la declare pobre para seguir la demanda de tercería de preferencia interpuesta á los bienes embargados á su esposo Vicente Lombraña Cruz para ejecutar la sentencia del pleito habido contra el mismo por su convecino Pedro Andrés Mansilla, sobre liberacion de una finca:

Resultando que interpuesta dicha demanda de tercería en el mismo escrito y por medio de un otro si se hizo de este incidente y acordó formarse pieza separada para su sustanciación como se ejecutó dando traslado á los espresados Vicente Lombraña y Pedro Andrés, Promotor Fiscal y estanquero de esta villa y no habiéndole evacuado los dos primeros se les declaró rebeldes y las actuaciones por lo que hace á los mismos se entienden con los Estrados del Juzgado:

Resultando de la única prueba practicada por parte del Procurador Don Manuel Curieses que su representada Felipa Gonzalez Andrés cosu esposo Vicente Lombraña no ejercen industria de ninguna clase ni poseen bienes que les produzca el doble jornal de un bracero como así lo afirman los testigos examinados y lo corrobora el certificado pro-

ducido referente al padron de riqueza y repartimientos vigentes de Cisneros en los que aparece el último por si y á nombre de su esposa con un producto de ciento trece pesetas y cuarenta y cinco céntimos contribuyendo anualmente con veintiuna pesetas y cincuenta y seis céntimos por los únicos bienes inmuebles que le están embargados.

Considerando por lo expuesto en el resultando anterior que repetida Felipa Gonzalez se halla comprendida en el número tercero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declara a la Felipa Gonzalez Andrés pobre para litigar y con derecho à disfrutar de los beneficios del articulo ciento ochenta y uno de dicha ley sin perjuicio de reintegro para seguir la demanda de tereria subsodicha á los bienes embargados á su esposo Vicente Lombraña á instancia de su convecino Pedro Andrés y mediante la rebeldía de estos y lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la misma ley mandar que esta sentencia se publique por edictos y en el Boletin oficial de esta provincia. Asi por esta sentencia que sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando dicho Sr. Juez pronunció, lo mandó y firmó de que doy fé. - Luciano del Hoyo. - Ante mi, Deogracias Paredes.

La preinserta sentencia corresponde à la letra con la original de su razon à que me remito en fe de lo cual para que pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia pongo el presente que firmo en este pliego de oficio y en Frechilla à diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.

—Deogracias Paredes.

Deogracias Paredes García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que se hace espresion en la sentencia definitiva cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.-En la villa de Frechilla à diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Victor Cayon à nombre de Pedro Guerra Fernandez, como marido de Estefania Lucas Sanchez, y de Maria Santos y Petra Lucas Sanchez, todos vecinos de Villarramiel, sobre que se las declare pobres para poder solicitar se las declare herederas abintestato de su difunta hermana y convecina Vicenta Lucas Sanchez, y con tal carácter reclamar los pocos bienes dejados por la misma que obran en poder de Cristencia de la Rosa, mujer de Angel Guerra, de la propia vecindad.

Resultando: que interpuesto el in-

cidente de pobreza, se dió de la pretension traslado à el Angel Guerra, Promotor Fiscal y representante de la Audiencia pública en esta villa y no habiendole evacuado el primero, se le declaró rehelde y las actuaciones por lo que hace al mismo se entienden con los Estrados del Juzgado.

Resultando de la única prueba que se ha practicado por parte del Procurador D. Victor Cayon, que sus representad s carecen absolutamente de bienes así es que no figuran en repartani uto alguno y viven del trabajo personal y eventual.

Considerando por lo espuesto en el resultando anterior, que Pedro Guer ra y su esposa Estefania Lucas Sanchez, Maria Santos y Petra Lucas Sanchez, se hatlan comprendidos en el número primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: l'or ante mi el Escribano dijo, que debia declarar y declara a espresados Pedro Guerra y su esposa Estefania Lucas Sanchez, Maria Santos y Petra Lucas Sanchez, pobres para litigar y con derecho à disfrutar de los beneficios del articulo ciento ochenta y uno de dicha ley sin perjuicio de reintegro para solicitar la declaración de herederos de Vicenta Lucas anchez y demandar en reclamacion de sus bienes à Angel Guerra, como marido de Cristencia de la Rosa y mediante la rebeldia de estos y lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley, mandar que esta sentencia se publique por edictos y en el Boletin oficial de esta provincia.

Así por esta sentencia que sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando dicho Señor Juez, pronunció, lo mandó y firmó, de que doy fé:—Luciano del Hoyo.— Ante mí, Deogracias Paredes.

La preinserta sentencia corresponde à la letra con la original de su razon à que me remito en fé de lo cual para que pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en este pliego de oficio y en Frechilla à diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Deogracias Paredes.

ÚLTIMA HORA.

(Gaceta num 3.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro interino de la Guerra Don Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo, Subsecretario del mismo, D. José Sanchez Bregua.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—
Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Prixedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ministro de Estado D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente del Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.— Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta capital el Presidente interino del Consejo de Ministros D. Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el desempeño del referido cargo el Ministro de la Gobernación D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos "setenta y uno.— Francisco Serrano —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ministro de Estado é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.— Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo regresado de su expedicion á Italia el Ministro de Marina D. José Maria de Beranger;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo Contraalmirante Don Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Madrid à dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Francisco Serrano. = El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del Ministerio de Marina el Contraalmirante D. José Maria de Beranger.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Francisco Serrano. = El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

CORTES CONSTITUTENTES.

SESION RÉGIA PARA EL JURINENTO DES. M. ELRET, celebrada el lines 2 de Enero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Reunidos los Sres. Diputados en el salon de sesiones: ocupada, la tribuna preparada al efecto por el Cuerpo diplomático, y las reservadas y la pública por las Autoridades y demás personas convidadas, al señalar el reloj la hora de las dos de la tarde dijo

El Sr. PRESIDENTE: Abrese la sesion para el juramento de S. M. el Rey.

El Sr. Secretario Llano Pérsi leyó el acta de la sesion del dia 30 de Diciembre último, y fué aprobada.

Acto continuo se leveron por el mismo Sr. Secretario, primero el acta de la sesion de 16 de Noviembre sobre eleccion de Monarca, y segundo el acta de aceptacion de la Corona por S. A. el Sr. Duque de Aosta.

Despues de un momento de suspension, se leyó la lista de los Señores Diputados nombrados para acompañar á S. M. el Rey y á S. A. el Regente del Reino, la cual se componia de los señores siguientes:

Arquiaga. — Cantero. — Delgado (Don Justo.)—Fernandez Llamazares —Gomez de la Serna.—Jontoya. — Martos. — Uzuriaga. — Becerra. — Diez Ulzurrun. — Montejo. — Fuente Alcázar. — Rubio (D. Leandro). — Martin Herrera. — Figuerola. — Damato. Romero Giron. — Marqués de Perales. — Navarro y Rodrigo. — Merelles. — Santa Cruz. — Torres Mena. — Rivero (D. Nicolás María). — Gonzalez Encinas.

Alvareda.=Alcalá Zamora (Don Luis. = Sotomayor. = Bañon. = Ferratges.=Moreno Nieto.=Oria.—Coll y Moncasi.

El Sr. PRESIDENTE: Los Señores Diputados cayos nombres acaban de leerse pueden pasar á desempeñar su encargo.

Seguidamente salió del salon la comision; volviendo poco despues, y anunciando el Sr. Arquiaga, que venia á la cabeza de la misma:

«Sres. Diputados, el Rey.»

Al presentarse en el salon S. M. y S. A. resonó un entusiasta é inmenso grito de ¡viva el Rey! y dijo

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados, con arreglo al ceremonial, se servirán ponerse en pie.

Verificado asi, llegaron hasta debajo del dosel S. M. y S. A.; y tomaron asiento S. M. á la derecha del Sr. Presidente, permaneciendo en pie detrás los Ministros; S. A. á la izquierda, y ocupando respectivamente sus puestos los Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Va á entregar los poderes á la Asamblea S. A. el Regente del Reino.

Acto contínuo, puesto de pié, leyó el siguiente discurso S. A. el Regente del Reino.

«A las Córtes Constituyentes de la Nacion española.

Sres. Diputados: La revolucion de 1868, iniciada por el esfuerzo de la Marina y el ejército, y preparada por el sentimiento de la Nacion, vino á condensarse en esta Asamblea Constituyente; al cual, inspirándose en

las necesidades del país, ha dado satisfaccion á las aspiraciones liberales y á la necesidad de órden y de reposo que sentía, escribiendo un Código fundamental que dá por base política al porvenir de la pátria los principios democráticos garantidos por una Monarquia tanto más alta y respetable, cuanto que arranca de la Soberanía popular. 'Aplausos.'

Una vez votada la Constitucion, la Asamblea creyó deber empezar á desarrollar el sistema por ella adoptado; y miéntras se preparaba á elegir el Príncipe que habia de ocupar el Trono, depositó en mí su confianza, haciéndome la altísima honra de fiar á mi cuidado la guarda del poder público y la dirección de la política por la Cámara proclamada.

Atento desde aquel instante á cumplir con exquisita imparcialidad el deber que me impusisteis, he compartido con la Cámara la responsabilidad del gravísimo período que hoy termina y no me siento pesaroso de haber atravesado tantas y tan difíciles pruebas, porque de ellas nos queda á todos el recuerdo de haber cumplido los deberes que la patria nos imponia.

Por fin ha llegado el dia de terminar vuestra obra y de resignar yo los poderes que para ayudaros á concluirla me entregásteis; y al hacerlo, conociendo yo el juicio que mi conducta os ha merecido, abandono la alta Magistratura que me disteis tranquilo en mi conciencia, esperando sereno el fallo de mi país, y sintiéndome de antemano recompensado de las amarguras que en ella he sentido por el juicio que de mi conducta habeis formado y que queda grabado en lo más intimo de mi alma. (Bien, bien.)

¡Quiera el cielo atender los votos fervientes que á él elevo por la ventura y el porvenir de mi amada patria; y si mi deseo no me engaña, espero que nuestros conciudadanos conservarán grato recuerdo de esta Asamblea, cuya obra va á desarrollarse en el reinado que hoy empieza, y del cual todos esperamos la ventura de esta noble Nacion!» (Aplausos.)

El Sr. PRESIDENTE: Un Sr. Secretario va á leer la Constitución del Estado.

Verificada dicha lectura por el Sr. Secretario Llano y Pérsi dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se va á proceder al juramento.

Puestos en pié S. M. el Rey, S. A. el Regente, los Sres. Diputados y concurrentes, dijo

El Sr. PRESIDENTE: «¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oir?»

S. M. EL REY, poniendo la mano derecha sobre los Evangelios, contestó con voz clara y enérgica: «Si juro.»

El Sr. PRESIDENTE: ¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

S. M. EL REY contestó como anteriormente: «Sí juro.»

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

El Sr. PRESIDENTE: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Las Córtes Constituyentes han presenciado y oido la aceptación y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes.

Queda proclamado Rey de España Amadeo I. Constituyentes españoles, ¡viva el Rey; [Entusiastas y unánimes vivas contestaron al Señor Presidente; dándose aquellos al Rey, al Regente, al Presidente de las Córtes y á la libertad, hasta que salieron del salon con el mismo acompañamiento que habian entrado S. M. y S. A.]

Ocupando de nuevo los asientos los Sres. Diputados, dijo con voz conmovida.

El Sr. PRESIDENTE: Sres. Diputados, tengo el deber de deciros algunas palabras, y no sé si podré, porque aunque no estuviera mi alma perturbada por el sentimiento, en un momento como este es seguro que lo estaria per el entusiasmo.

Hemos terminado nuestra obra. No le toca al Presidente de las Córtes Constituyentes analizarla, ni podria hacerlo en este momento; pero yo creo que, cualquiera que sea el juicio que en los momentos actuales merezcan nuestras tareas ó nuestros contemporáneos, nos han de hacer justicia cumplida los que escriban la historia despues de algunos años. Ni una palabra más acerca de las Córtes Constituyentes.

Al llegar el momento de separarnos, no puedo menos de recordaros las dignas palabras que habeis oido á S. A. el Regente del
Reino al hacer la renuncia de sus
poderes y las que hace pocos dias
oisteis al Brigadier Topete: inspirémonos en la imparcialidad y en el
patriotismo del uno; inspirémonos en
el patriotismo y en la abriegacion
del otro.

Permitidme, Sres. Diputados, que el último recuerdo desde este sitio, ya que mi dolor, ya que mi pena, ya que la necesidad de acompañar á una familia querida no me permitid estar con vosotros en la illtima se sion, que el último recuerdo desde este sitio se lo tribute al amigo querido, al amigo de todos vosotros; que si grande es el dia de hoy; que si grande es el acto que acabamos de presenciar, no son menos grandes sus servicios á la patria y á la libertad.

(Bien, bien: aplausos prolongados.)
Inspirémonos por consiguiente tambien en el patriotismo, en las virtudes, en la constancia de que tantas pruebas, de que tan insignes ejemplos ha dado á su país, y nos ha dado especialmente á nosotros durante estos dos años; y comprometámonos todos, ya que otra cosa

no podemos hacer, à que la memoria del General Prim sea sagrada para todos los Diputados Constiyentes, y a que sean sagradas para todos las personas de su ilustre viuda y de sus desgraciados huérfanos; y puesto que hemos de tener una bandera y la necesitamos para un porvenir que será más ó ménos borrascoso, pero que de todos modos no será muy tranquilo, inspirémonos en el que ha vivido defendiendo la libertad y que ha muerto inspirandose y proclamando la Monarquia. ¡Viva, pues, la libertad y viva la Monarquia!

Quedan terminadas las tareas de las Córtes Constituyentes.» (Repetidos y prolongados vivas contestaron á los del Sr. Presidente!)

Se levantó la sesion acto contínuo.

Eran las tres

	30 fanegas 11 35 100 id 6 00 30 qq. metricos. 3 25 170 fanegas 6 00 40 qq. metricos. 3 00	Trigo. Cebada. Paja. Cebada. Paja.	D. Pomás Fernandez Antolin Perez Antolin Perez Mariano Prieto.	Palencia.	* # # # # # # # # # # # # # # # # # # #
Pest. cent.	Cantidad.	Especie	Nombres de los vendedores.	Puntos de compra.	Dias.

SUBSISTENCIAS

त्मे

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sequenden tres juegos de puertas hal cones con hojas vidrieras, todo nuevo en . 160. rs. cada juego. Tambien se vende una diligencia de 12 asientos, con su correspondiente vaca ó cubierta nueva en 1,400 rs. En el almacen de carbon orillas del canal, darán razon. núm. 62. 2—6.

El dia 2 de Enero se ha estraviado un buey, negro, grande, con un pique á la cadera izquierda, astas altas. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar à su dueño, Juan García, vecino de esta ciudad.
púm. 75.

Se arrienda ó vende una posada, sita en esta ciudad, calle Mayor principal, número 223; el que quiera tratar de ajuste, puedo pasar á dicha posada y verse con su dueña, Benigna Medina. núm 76.

Imprenta de Peralta y Menendez